

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACION  
DEMANDADO: MILTON CAÑON GRANADOS  
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00100-00

**CONSTANCIA.** Pasa al despacho para resolver recurso de reposición interpuesto por ambos extremos de la lid, contra el auto de fecha 17 de febrero del año en curso. Se informa además que, revisada la carpeta de correo no deseado o spam del correo electrónico institucional del despacho, se encontraron dos solicitudes de terminación del proceso remitidas por el apoderado la parte demandante los días 11 y 18 de enero de 2022, las cuales por error involuntario no se habían registrado ni anexado al expediente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de febrero de 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
68001-31-03-011-2021-00100-00

Bucaramanga, tres (03) marzo de dos mil veintidós (2022).

### I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición que presentó tanto la parte demandante como el demandado, contra el auto de fecha 17 de febrero de 2022, proferido dentro del presente proceso ejecutivo<sup>1</sup>, por medio del cual se tomó nota de la medida cautelar de embargo del crédito a favor del aquí demandante INDUPALMA LTDA, para el radicado 20-011-31-05-001-2021-00163-00, que adelanta RUBEN FLOREZ contra INDUPALMA, en el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICACESAR, principalmente porque consideran que la solicitud de terminación de proceso se radicó de manera anticipada a la solicitud del embargo.

### II. CONSIDERACIONES

De conformidad al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida, la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

***“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.*** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

Sin más preámbulos, debe indicarse que el recurso de reposición promovido en contra de la providencia de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), está llamado a prosperar, por las siguientes razones:

En cuanto a los deberes del Juez, el artículo 42 del C.G.P. estableció:

***“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.*** *Son deberes del juez:*

*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...)*

*8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas (...).”*

<sup>1</sup> Carpeta Medidas Cautelares, PDF “32TomaNota”.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACION  
DEMANDADO: MILTON CAÑON GRANADOS  
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00100-00

En atención a la constancia secretarial, es evidente que la solicitud de terminación allegada por la parte demandante el día 11/01/2022, y reiterada el día 18/01/2022, se debió resolver de manera primigenia a la solicitud radicada por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica (Cesar), por el orden estricto de ingreso al despacho.

Incluso, de no ser porque las solicitudes de terminación quedaron guardadas en correos no deseados, mentadas solicitudes hubiesen sido registradas y pasadas al despacho de inmediato, en aras de garantizar la economía procesal y el debido proceso de las partes.

Al respecto, la sentencia T- 945A de 2008, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, indicó:

*“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que, en principio, los funcionarios judiciales deben respetar los turnos establecidos para fallar los procesos, de manera que las providencias se dicten según el orden en que se avoca el conocimiento de los respectivos procesos, pues no de otra manera se garantiza el derecho de acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad. Tal regla, ha dicho la Corte además, “impide que el juez, por sí y ante sí, pueda anticipar o posponer decisiones a su propio arbitrio, lo que sumiría a la administración de justicia en un manto de duda sobre las razones que hubieren impulsado al funcionario judicial de alterar el orden para proferir las sentencias que son de su resorte. Es decir, se trata de una medida que se relaciona, entre otros, con los principios de moralidad y publicidad, de que trata el artículo 208 de la Constitución”<sup>11</sup>.*

*“Por consiguiente, el respeto estricto del turno para fallar no sólo es un asunto que se ubica en el ámbito puramente legal, sino que responde al directo desarrollo de los principios constitucionales que deben impulsar los procesos, con el fin de garantizar el derecho a la igualdad y al debido proceso, y que permite, a su vez, la racionalización de la prestación del servicio de administrar justicia.”<sup>12</sup> (Sentencia T-429 de 2005 M.P. Alfredo Beltrán Sierra)*

(...)

*Por su parte, el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 señala que el orden para proferir sentencias es obligatorio, pero que pueden presentarse casos de sentencia anticipada o de prelación legal. En la jurisdicción contencioso administrativa, dice la norma, el orden puede modificarse de acuerdo con la naturaleza del asunto o mediante solicitud del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social. La ley advierte que por fuera de las causales justificativas de alteración de dicho orden, la decisión de modificarlo constituye falta disciplinaria...”*

Por tanto, al no existir circunstancias especiales que puedan autorizar un trato prioritario, se debe mantener el turno de los asuntos puestos a consideración del Juez, siendo el primero de ellos, la terminación del proceso, lo que conlleva, indudablemente a la decisión de No tomar nota por obvias razones de la medida cautelar de embargo del crédito para el radicado 20-011-31-05-001-2021-00163-00, solicitud, se itera, que fue posterior a la solicitud de terminación de las partes.

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACION  
DEMANDADO: MILTON CAÑON GRANADOS  
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00100-00

### RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: OFICIAR** al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA - CESAR, informando que **NO SE TOMA NOTA** del embargo del crédito a favor de la aquí demandante INDUPALMA LTDA, para el radicado 20-011-31-05-001-2021-00163-00, que adelanta RUBEN FLOREZ contra INDUPALMA, solicitado mediante oficio No. 0159 del 25 de enero de 2022, y N° 0431 del 25 de febrero de 2022, respectivamente; habida cuenta que se ordenó la terminación del proceso por pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ (2)

Para notificación por estado 016 del 04 de marzo de 2022.

**Firmado Por:**

**Leonel Ricardo Guarín Plata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 011**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50afab6e216206616cf80216dcb0f4d13d5722da74247b86962ff2097c13b02**  
**8**

Documento generado en 03/03/2022 01:22:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**